



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09578-2006-PA/TC
LIMA
MARIO MIGUEL RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Miguel Ramírez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 8 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión de renta vitalicia por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución en la actualidad, por lo que le corresponde un incremento en el monto de la referida pensión conforme lo establece el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago del reintegro correspondiente por las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del actor no versa sobre el otorgamiento de una renta vitalicia, pues la misma ya le fue reconocida y otorgada a su favor, siendo más bien su demanda respecto al monto de la renta concedida, hecho que en ningún caso afecta el derecho pensionario del accionante.

El Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda de amparo, argumentando que la vía de amparo no es la adecuada para resolver la pretensión del actor que requiere de la actuación de medios probatorios.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante goza de pensión vitalicia y pretende se le reajuste el monto de dicha pensión por haberse incrementado el porcentaje de incapacidad de la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad de neumoconiosis

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.
4. En tal cometido, cabe precisar que el Decreto Ley N ° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Asimismo, a fojas 3 de autos, obra el certificado de trabajo que acredita que el accionante laboró para Empresa Contrata Minera & Servicios Gamarra –COMINSERGA E.I.R.Ltda.– del 16 de junio de 1997 hasta el 6 de noviembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1999, desempeñándose al momento de su cese en el cargo de mecánico soldador de maquinarias y equipos en la sección de montajes y mantenimiento mecánico de la planta concentradora de Huaraucaca- Unidad de Producción de Colquijirca-Cerro de Pasco, en vigencia de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.

7. Al respecto, a fojas 11 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante, lo dispuesto por este Colegiado, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, por lo que, habiéndose vencido con exceso el plazo concedido para adjuntar dicho dictamen, sin que haya cumplido con acreditar debidamente el incremento del porcentaje de incapacidad de la enfermedad profesional de neumoconiosis a la que se alude, la demanda debe desestimarse, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR